INFORME SECRETARIAL
Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 19 de octubre de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210036200 y se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 8 de noviembre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00362-00
DEMANDANTE	JULIO RAMÓN RAMÍREZ VEGA
DEMANDADO	INCOT ZAC INGENIERÍA S.A.S y ZOHAIR FERNANDO NARVÁEZ ÁVILA

Barranquilla, ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JULIO RAMÓN RAMÍREZ VEGA a través de apoderado judicial en contra de INCOT ZAC INGENIERÍA S.A.S, representada legalmente por Zohair Fernando Narváez Ávila, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y de ZOHAIR FERNANDO NARVÁEZ ÁVILA.

El artículo 25 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:
La demanda deberá contener
1.- La designación del juez a quien se dirige.
2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5.- La indicación de la clase de proceso.
6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8.- Los fundamentos y razones de derecho.
9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Verificado que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial (en razón a que la ciudad de Barranquilla donde se prestó el servicio), para asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, JULIO RAMÓN RAMÍREZ VEGA a través de apoderado judicial en contra de INCOT ZAC INGENIERÍA S.A.S, representada legalmente por Zohair Fernando Narváez Ávila, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y de ZOHAIR FERNANDO NARVÁEZ ÁVILA; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

2.- Córrase el traslado respectivo de la demanda a la parte demandada INCOT ZAC INGENIERÍA S.A.S y ZOHAIR FERNANDO NARVÁEZ ÁVILA, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase envío de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, haga entrega de los documentos requeridos y que han sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

3.- Reconózcasele personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJÍA, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00362

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d8826419765b7d7c9170436a2f0b7056add8d2a00ff57152facbd0e54c27cf6
Documento generado en 08/11/2021 11:15:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica